

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 15/03/2017

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2012 00097	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO SINISTERRA CALDAS	RAMA JUDICIAL- DIR EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL	Auto decreta práctica pruebas oficio	14/03/2017	62-16	1
76001 3333015 2014 00199	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RAMON ORLANDO ZUÑIGA	MUNICIPIO DE CANDELARIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS 2 DE MAYO DE 2017 10:00 A.M.	14/03/2017	259	1
76001 3333015 2015 00200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERIBERTO ZULUAGA GOMEZ	MUNICIPIO DE CALI	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 3 DE OCTUBRE DE 2017 - 9:00 A.M.	14/03/2017	702	1A
76001 3333015 2016 00039	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROSA ELENA FIGUEROA MONSALVE	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia	14/03/2017	29-13	1
76001 3333015 2016 00171	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADRIANA PATRICIA RUIZ CARDONA	ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 5 DE JULIO DE 2017 - 3:30 P.M.	14/03/2017	235	1
76001 3333015 2017 00030	ACCION DE REPARACION DIRECTA	OFIR CABRERA VASQUEZ	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP	Auto Admite Demanda	14/03/2017	38-39	1
76001 3333015 2017 00037	ACCION DE REPARACION DIRECTA	INGRIND YULEINY ARBOLEDA	NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto Inadmite Demanda	14/03/2017	40	1
76001 3333015 2017 00051	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIBARDO ANTONIO OIDOR MOSQUERA	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto Admite Demanda	14/03/2017	41-42	1
76001 3333015 2017 00052	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA FLORALBA VERGARA DE TORO	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto Inadmite Demanda	14/03/2017	22	1

ESTADO No. **030**

Fecha: 15/03/2017

Página: Page 2 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 15/03/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 MAR. 2017
Auto No. 147

Expediente: 760013333015 2017-00030-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OFIR CABRERA VASQUEZ Y OTROS
Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP

Atendiendo el informe secretarial que antecede y observando que fue allegado poder en debida forma, solicitado por este despacho.

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de Reparación Directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia, visible a folio 19.

3) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

5) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de REPARACION DIRECTA, interpuesta por los señores OFIR CABRERA VASQUEZ, JUAN PABLO RESTREPO CABRERA, JAVIER ALONSO RESTREPO VARELA este último actuando igualmente en representación de su menor hija CONI MARIANA RESTREPO CABRERA contra de las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE - ESP

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el decreto 1365 del 27 de junio de 2013 artículo 3 párrafo, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPA CA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos.

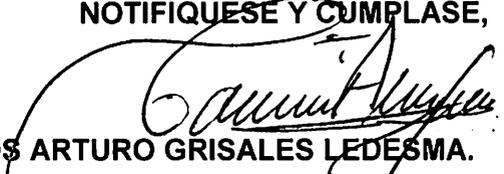
5º. CÓRRASE traslado de la demanda, a las EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE - ESP., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

6º. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

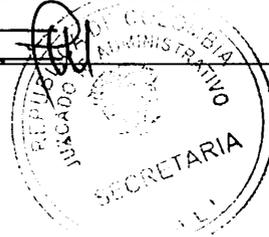
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRQ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>030</u> Cali, <u>15</u> MAR. 2017 Secretaria, <u>SA</u></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 MAR. 2017
Auto Interlocutorio No. 148

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00051-00
DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO OIDOR MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

1º) Si bien es cierto mediante auto de mayo 18/2016, Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, siendo magistrado ponente el Dr. Pedro Alonso Sanabria, al dirimir conflicto de competencia se estableció que las controversias o demandas suscitadas con ocasión del cobro o reclamación de la sanción moratoria debían ser asignadas a la jurisdicción ordinaria laboral dada su naturaleza ejecutiva, en esta oportunidad, siguiendo los lineamientos del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, se procede a avocar el conocimiento de la presente demanda, atendiendo lo resuelto por tal corporación: *“Al respecto la sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”*¹

¹ Sentencia del 5 de noviembre de 2015, Exp. 2015-2375, M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Exp. 2015-2380, Exp. 2015-1991-00 y sentencia del 21 de enero de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2015-2381-00 M.P. Jorge Octavo Ramírez Ramírez, citadas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, M. P. Jorge Octavo Ramírez Ramírez, en sede de tutela expediente No. 76001-23-33-000-2016-00259-01 de 11 de mayo de 2016.

2º)Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

3º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

4º) Se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho (fol.23 a 26).

5º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º) **ADMITESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor LIBARDO ANTONIO OIDOR MOSQUERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2º) Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el decreto 1365 del 27 de junio de 2013 artículo 3 párrafo, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPA CA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO – FOMAG, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco

Agrario, convenio 13198, sopena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) **RECONOCER** personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112907 por el C.S. de la J., como apoderado judicial principal del demandante y **TENER** como sustitutos del apoderado principal, a los abogados **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.248.428 y T.P. N° 120489 del C.S. de la J. y **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.818.555 y T.P. N° 100586 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ellos conferido (fol. 1).

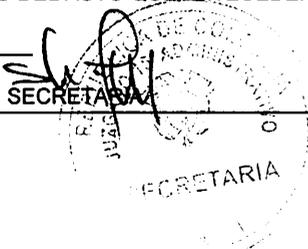
Se deja la salvedad que los mencionados profesionales del derecho no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo regulado por el artículo 75 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>030</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	<u>15 MAR. 2017</u>
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 MAR. 2017

Auto Sustanciación N° 264

REFERENCIA : 76001-33-33-015-2017-00052-00

DEMANDANTE: MARIA FLORALBA VERGARA DE TORO

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter **LABORAL**, regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MARÍA FLORALBA VERGARA DE TORO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de defectos que impiden su admisión. La demanda **NO** cumple con la totalidad de los **requisitos formales** de que trata la Ley 1437 de 2011 en el artículo 162 por las siguientes razones:

No es viable jurídicamente demandar la Resolución N° RDP 038271 del 11 de octubre de 2016, por la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución N° RDP 15337 de 12 de abril de 2016, si se tiene en cuenta que según lo establece el artículo 96 del C.P.A.C.A., no es una opción de concluir el procedimiento administrativo en el sentido procesal del término y su utilización no comporta la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que mediante esta vía el particular no puede retrotraer los efectos de los actos administrativos ni de la vía gubernativa. Si se acoge a solicitar la revocatoria directa del acto, en principio, no tiene control jurisdiccional, pues ello implicaría permitir el desconocimiento de una decisión inicial ejecutoriada contra la cual no se concluyó el procedimiento administrativo.

Es dable anotar que la jurisprudencia ha considerado que aunque se le hubiera efectuado el reconocimiento pensional definitivo al servidor público, mediante acto administrativo contra el cual no reclamó en vía gubernativa, el interesado bien puede posteriormente solicitar a la entidad demandada los reajustes pensionales que hasta el momento no se le han tenido en cuenta.

En estos casos basta con demandar el último acto administrativo a través del cual se niega dicho reajuste para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento del procedimiento administrativo con la interposición de los recursos legales a que haya lugar.

En este caso concreto debió demandarse la Resolución RDP 015337 del 12 de abril de 2016 que es la que le concedió la indemnización sustitutiva de pensión y la que aparentemente le causó un agravio, previa conclusión del procedimiento administrativo (hacer uso del recurso de apelación que es el obligatorio).

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora subsane las falencias indicadas, allegando al plenario la documentación antes referida, so pena de rechazo, debiendo aportar **sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de la entidad demanda, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).** Lo anterior para efectos de la notificación por correo electrónico.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control denominado "ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter LABORAL", interpuesta por la señora **MARÍA FLORALBA VERGARA DE TORO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP**, **concediéndole al actor un término de 10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

2. **RECONOCER** personería a la abogada Nayibe Aristizabal Aristizabal, identificada con cédula No. 66.919.149 y T.P. No. 134552 por el C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionante en los términos del memorial poder allegado al expediente (fl. 1).

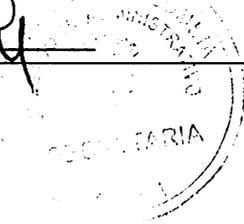
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>030</u>	
Cali, <u>15 MAR. 2017</u>	
Secretaria,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 MAR. 2017
Auto sustanciación No. 265

Proceso No.: 76001-33-33-015 - 2016 - 00171 - 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADRIANA PATRICIA RUIZ CARDONA
Demandado: E.S.E.HOSPITAL SAN ROQUE DE PREDERA VALLE

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que por auto No. 212 del 3 de marzo de los corrientes, (fol. 231) se concedió a la entidad accionada un término de tres (3) días, para arrimar al expediente los anexos del poder allegado con la contestación de la demanda.

Vencido el término concedido, no se allegó la documentación solicitada por este despacho; razón por la cual no hay lugar a reconocerle personería, de otro lado no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, por cuanto no se hizo por conducto de abogado legalmente autorizado (Art.73 CGP).

Habiendo vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para **el día cinco (5) de julio de 2017 a las 3:30 p.m.**; donde se encuentra como entidad demandada la E.S.E.HOSPITAL SAN ROQUE DE PREDERA VALLE.

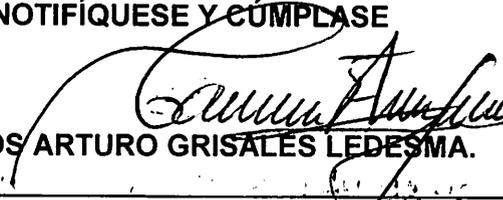
SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería, por ende no habrá lugar a

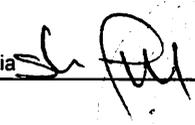
tener en cuenta la contestación de la demanda. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMRQ.


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 030 DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE:
CALI, 15 MAR. 2017
Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No: 149
Radicación No: 7600133330152016-00039-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIEGO ANDRES ARENAS FIGUEROA Y OTROS
Demandado: INPEC

Santiago de Cali, 14 Mar. 2017

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC al contestar la demanda (folios 104-127), llama en garantía a la Compañía de Seguros la Previsora S.A. Afirmó que con dicha entidad suscribió una póliza de responsabilidad civil, con vigencia del 21 de diciembre de 2013 hasta el 1 de agosto de 2014 bajo número 1006097, la cual es aportada.

Así las cosas, revisados los documentos allegados con el escrito de llamamiento en garantía, se observa que en efecto la póliza de responsabilidad civil que fue suscrita por la entidad demandada –INPEC- y la compañía de seguro la Previsora S.A., visible a folios 107 a 114 del expediente, se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos (18 de marzo de 2014), materia de estudio en el presente asunto. Por lo tanto se accederá al llamamiento de la entidad La Previsora S.A., tal como lo dispone el artículo 225 del C.P.A. de lo C.A. en concordancia con los artículos 64 y ss del C.G.P.

En razón a lo expuesto, **RESUELVE:**

1º.- **ADMITIR** el presente LLAMAMIENTO EN GARANTIA, respecto de la compañía de seguro La Previsora S.A. que realiza el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, dentro del medio de control de reparación directa de la referencia, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del C.P.A. de lo C.A. en concordancia con los artículos 64 y ss del C.G.P.

2º.- Del presente auto córrase traslado al llamado en garantía por el término de quince (15) días, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que estos comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

4º.-Notifíquese a la entidad llamada en garantía, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P. en concordancia con el 225 del C.P.A. de lo C.A.

5º.- Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la entidad llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de la llamada en garantía.

6º.- RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHEZ, abogado con Tarjeta Profesional No. 135.050 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, de conformidad con el mandato a él conferido (folios 82 a 88).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

GA/ik

¹ **Art. 66 C.G. Proceso.** "... Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 MAR. 2017

Auto Sustanciación N° 266

REFERENCIA : 76001-33-33-015-2017-00037-00
DEMANDANTE: WILLIAM CASTRO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **WILLIAM CASTRO GARCÍA Y OTROS**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

De una revisión de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de defectos que impiden su admisión. La demanda NO cumple con la totalidad de los **requisitos formales y anexos de la demanda** de que trata la Ley 1437 de 2011 en los artículos 162 y 166, por las siguientes razones:

El poder otorgado al mandatario judicial por el accionante William Castro García no ha sido presentado ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, configurándose con ello la causal consagrada el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Máxime que el poderdante se encuentra en libertad condicional desde el 29 de julio de 2016¹.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora subsane las falencias indicadas, allegando al plenario la documentación antes referida, so pena de rechazo, debiendo aportar **sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de la entidad demanda, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).** Lo anterior para efectos de la notificación por correo electrónico.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE

¹ Ver hecho 3, obrante folio 34.

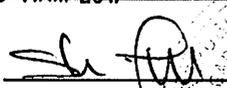
1. **INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control denominado "ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta por el señor **WILLIAM CASTRO GARCÍA Y OTROS**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – IMPEC**, concediéndole al actor un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).
2. **ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado Carlos Herrián Giraldo Victoria, hasta tanto no sea subsanada la falencia del mandato conferido, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

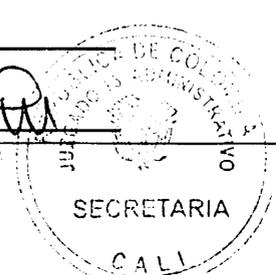
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

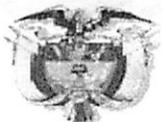

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Raa

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>030</u>	
Cali,	<u>15 MAR. 2017</u>
Secretaria,	


SECRETARIA
CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 MAR. 2017

Auto Sustanciación No. 267

Proceso No. : 760013333015 – 2015-00200-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS
Demandante : HERIBERTO ZULUAGA GOMEZ
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose fenecido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

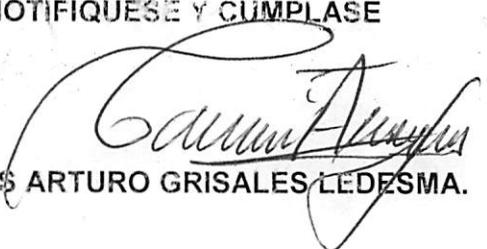
RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día **tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: El Municipio de Santiago de Cali y el llamado en garantía Compañía de Seguros La Previsora S.A. contestaron la demanda dentro del término legal señalado para ello, se agregan al expediente para que surta los efectos legales pretendidos (folios 546 a 566 y 632 a 670).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 030 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 15 MAR. 2017


Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Conjuez, informándole que el presente asunto, es necesaria la practica de algunas pruebas documentales de oficio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2017

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **14 MAR. 2017**
Auto sustanciación No: 268

PROCESO	7600133310152012-00097-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO SINISTERRA CALDAS
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena la practica de las siguientes pruebas:

1.- Oficiar a la Coordinación de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santiago de Cali, para que en el termino improrrogable de diez (10) días, allegue a este despacho con destino al proceso de la referencia certificación del tiempo de vinculación, los cargos desempeñados y los ingresos totales del señor CARLOS ARTURO SINISTERRA CALDAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.599.943 de Cali, discriminando los rubros de sueldo básico, las prestaciones sociales y demás de carácter laboral, así como los factores salariales base para la liquidación del auxilio de cesantías, desde la fecha de su vinculación y hasta la actualidad.

Una vez allegada la mencionada información, se ordena oficiar a las siguientes entidades:

2.-Oficiar a la Subdirección de Prestaciones Económicas Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, para que en el termino improrrogable de diez (10) días, allegue a este despacho con destino al proceso de la referencia certificación de cuales fueron los ingresos de un congresista desde el año de vinculación del señor CARLOS ARTURO SINISTERRA CALDAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.59.943 de Cali., discriminando los

rubros de sueldo básico, las prestaciones sociales y demás de carácter laboral, así como los factores salariales base para la liquidación del auxilio de cesantías, desde la fecha de su vinculación y hasta la actualidad.

3.-Oficiar Jefe de Sección de Pagaduría del Senado de la República, para que en el termino improrrogable de diez (10) días, allegue a este despacho con destino al proceso de la referencia certificación de cuales fueron los ingresos de un congresista desde el año de vinculación del señor CARLOS ARTURO SINISTERRA CALDAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.59.943 de Cali, discriminando los rubros de sueldo básico, las prestaciones sociales y demás de carácter laboral, así como los factores salariales base para la liquidación del auxilio de cesantías, desde la fecha de su vinculación y hasta la actualidad.

4.-Oficiar a la Coordinación de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santiago de Cali, para que en el termino improrrogable de diez (10) días, allegue a este despacho con destino al proceso de la referencia certificación de cuales fueron los ingresos totales de un Magistrado de Alta Corte, discriminando los rubros de sueldo básico, las prestaciones sociales y demás de carácter laboral, así como los factores salariales base para la liquidación del auxilio de cesantías, desde el año de vinculación del señor CARLOS ARTURO SINISTERRA CALDAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.59.943 de Cali.

Una vez se allegada la documentación solicitada, se pondrá en conocimiento de las partes intervinientes y se procederá a emitir el respectivo fallo.

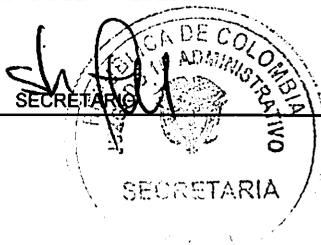
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Conjuez,


TERESA ZAPATA CASTAÑEDA

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>030</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>15 MAR. 2017</u>	



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que el apoderado de la parte demandante presenta escrito solicitando sea aplazada la audiencia programada para el 15 de marzo de 2017, por cuanto al actor no se enteró de la fecha para la cita de valoración. (fol. 157).

NUBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 MAR. 2017

Auto de Sustanciación N° 267

Proceso No. 76001 33 33 015 2014 - 00199
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON JAMES ZUÑIGA MOSQUERA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se hace necesario señalar nueva fecha para realizar la audiencia consagrada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, programada para el día 15 de marzo de los corrientes a las 9:30 am.

En consecuencia, procede el Despacho a señalar nueva fecha para tal efecto, para lo cual se,

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia que estaba prevista para 15 de marzo de 2017 a las 9:30 am

SEGUNDO: FIJAR NUEVA FECHA para el día 2 de MAYO del año

2017 a las 10:00 am

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 030
Cali, 15 MAR. 2017
Secretaria, 